

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, la señora SANDRA MARÍA LÓPEZ RENDÓN en calidad de representante legal de CUADRA POR CUADRA S.A.S. presentó al correo institucional derecho de petición el día jueves 29 de febrero de 2024 a las 17:12, razón por la cual se entiende recibido el día 01 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.. A Despacho para decidir.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1192
Radicado	05001-40-03-009-2023-00624-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	CONSTRUCIVILES LM S.A.S.
Demandado	FLOX S.A.S.
Decisión	CONTESTA DERECHO PETICIÓN

Considerando el derecho de petición formulado por la señora SANDRA MARÍA LÓPEZ RENDÓN en calidad de representante legal de CUADRA POR CUADRA S.A.S, por medio del cual solicita se ordene a la entidad Bancolombia S.A. anular la consignación efectuada el pasado 12 de febrero a favor de la cuenta bancaria de la demandada FLOX S.A.S. por haberse realizado como consecuencia de un error, el Despacho requiere a la memorialista para complete su solicitud aportando para el efecto la providencia judicial que declare la existencia del pago indebido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; toda vez que no es esta Judicatura la competente para resolver sobre la existencia o no del error en la consignación que señala la peticionaria; máxime si se tiene en cuenta que para el efecto se cuenta con otras vías judiciales y o administrativas que se deben elevar ante la entidad financiera, pues este Despacho es ajeno a los manejos de las cuentas bancarias y específicamente respecto de los valores consignadas en ellas. Lo anterior, aunado al hecho de que la petición no reúne los requisitos del artículo 597 del Código General del Proceso para proceder con el levantamiento del embargo de la cuenta embargada.

Por otro lado y por considerar que la solicitud de devolución de dineros presuntamente consignados por error es de competencia exclusiva en la cuenta de Bancolombia, se ordena remitir el derecho de petición a dicha entidad financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Comuníquese la presente decisión a la peticionaria por el medio más expedito, adjuntando la constancia de remisión del derecho de petición por competencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 13 de
marzo de 2024 a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89102bbd652d95265160ce54b5a6f4c4a3f3ec0fe7c856c505fe7be9a021fca**

Documento generado en 12/03/2024 09:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de marzo del 2024, a las 44:42 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1095
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01419-00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES	JONATHAN CORREA MARTÍNEZ CHARLIE CORREA MARTÍNEZ SANTIAGO CORREA MARTÍNEZ WENDY CORREA MARTÍNEZ
CAUSANTE	MARIO JAIRO CORREA ARANGO
DECISIÓN	Incorpora aceptación cargo curador

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual la Curadora Ad-Litem designada manifiesta que acepta el cargo para representar a la señora MARIA FABIOLA VELEZ ORTÍZ, solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificada por conducta concluyente y se le reconoce personería a la abogada DISNAYRA HERNÁNDEZ BEDOYA con C. C. 25.062.049 y T. P. 172.596 del C. S. de la J., para representar a MARÍA FABIOLA VELEZ ORTÍZ dentro del presente proceso.

Procédase por secretaría a remitir el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1649ccbccfd42027d01b2d4bd46fd4ad17d1cd924af769ece0909aff393106**

Documento generado en 12/03/2024 09:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 21 de febrero de 2024, a las 9:28 horas.

Medellín, 12 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	841
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01101-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	SARA LUCÍA ARCHILA SALAZAR
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. y en contra de SARA LUCÍA ARCHILA SALAZAR.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional devengado por la demandada SARA LUCÍA ARCHILA SALAZAR, al servicio de CERDON S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos constituidos dentro de este proceso a favor de la demandada SARA LUCÍA ARCHILA SALAZAR, por valor de \$396.800,00, así como todos los dineros que le sean retenidos a partir de la fecha y hasta que se le levante de manera efectiva el embargo decretado en su contra.

CUARTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito no se encuentra suscrito por la demandada.

QUINTO: Por secretaría expídase el oficio ordenado en numeral segundo, remitiendo el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 13 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01994e819ec210f127f87b19a4a2d85085750f284fce2072368aab1fc699e41**

Documento generado en 12/03/2024 09:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado URIEL SAAVEDRA BARRETO se encuentra notificado por aviso el día 20 de febrero del 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 09 de enero del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0571
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	EDISON ARIZA DURAN
Demandados	URIEL SAAVEDRA BARRETO
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00033-00
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

EDISON ARIZA DURÁN actuando a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de URIEL SAAVEDRA BARRETO teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 17 de enero del 2022.

El demandado URIEL SAAVEDRA BARRETO, fue notificado por aviso el día 20 de febrero del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C. G. del P, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en ella contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de EDISON ARIZA DURAN y en contra de URIEL SAAVEDRA BARRETO, por las sumas descritas en lo auto que libra mandamiento proferido el día 17 de enero del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$900.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b97a2cb5380fd49267330928fb7a4ab97432383ff5cd32f077025e70c237694**

Documento generado en 12/03/2024 09:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Le informo señor Juez que los presentes memoriales se recibieron en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de febrero de 2024 a las 12:19 p. m., y 01 y 06 de marzo de 2024, a las 8:00 a. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1093
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00208-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SAITEMP S. A.
DEMANDADO	MAESTUDIOS S. A.
DECISIÓN	Incorpora

En consideración al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita requerir a BANCO DAVIIVENDA S. A. y BANCOLOMBIA, para que aclaren las respuestas dadas el día 12 de marzo de 2024, El Despacho accede requerir a Bancolombia para que se sirva informar el motivo por el cual mediante respuesta proferida el día 12 de febrero de 2024 con código interno RL01170034 informó que tomó nota del embargo comunicado mediante oficio 390 del 05 de febrero de 2024, con la advertencia de encontrarse bajo el límite de inembargabilidad, sin tener en cuenta el concepto financiero No. 2011014399 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia en el que a juicio de la a bogada de la parte demandante en el tipo de sociedades como la demandada no opera el límite informado.

Por otro lado, no se accede a requerir a Davivienda, toda vez que conforme con la respuesta aportada el día 12 de febrero de 2024, dicha entidad financiera tomó nota del embargo solicitado en los términos ordenados por el Juzgado y sin aplicar el límite de inembargabilidad.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la nueva medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUEIR a BANCOLOMBIA S. A. en los términos expuestos en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NO ACCEDER a requerir a DVIVIENDA S.A., de conformidad con lo dispuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado LECTRUA RÁPIDA Y METODO DE ESTUDIO distinguido con matrícula No. 208227 de propiedad de la sociedad demandada MAESTUDIOS S.A.S. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín.

CUARTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce37cd6cb7285253d14fa2e2fa19e92107eea855ee2d58bfef78f7edfdbf7d63**

Documento generado en 12/03/2024 09:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado PAULO ANDRÉS CALVO LONDOÑO, se encuentra notificado por conducta concluyente con fecha de 25 de enero de 2024, del auto que libra mandamiento de pago; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones de mérito. A Despacho para proveer.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2.024)

Interlocutorio	854
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-01499-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JUAN PLANTAS S.A.S.
Demandados	PAULO ANDRÉS CALVO LONDOÑO
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de Facturas de Venta
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad JUAN PLANTAS S.A.S, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de PAULO ANDRÉS CALVO LONDOÑO, teniendo en cuenta la factura electrónica de venta No. JP-1023, obrante en el expediente para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 21 de noviembre de 2023.

El Demandado PAULO ANDRÉS CALVO LONDOÑO, se encuentra notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha del 25 de enero de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, quién dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presento ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

ANTECEDENTES:

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, las facturas electrónicas de venta obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio en concordancia con la Ley 2155 de 2021 y la obligación en ellas contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de JUAN PLANTAS S.A.S y en contra de PAULO ANDRÉS CALVO LONDOÑO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado del día 21 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$503.955.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 13 de marzo de 2024 a las 8 a.m.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb00156fc4c2919bd2fa339f56e69c8a6f5cbb261d5eb168e56416d7f1af443**

Documento generado en 12/03/2024 09:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez le informo que el presente asunto fue remitido el día jueves, 7 de marzo de 2024 a las 14:53 horas, por el Juzgado Veintidós del Circuito de Medellín resolviendo recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 12 de diciembre de 2023. A Despacho. Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1193
Radicado	05001-40-03-009-2023-00019-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A
Demandado	ALEJANDRO GARCÍA JIMÉNEZ
Decisión	Cumplase lo resuelto por el superior

Se ordena incorporar al expediente el cuaderno del Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra del auto de fecha 12 de diciembre de 2023 proferido por este Juzgado.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín, mediante providencia proferida el 29 de febrero de 2024, por medio de la cual CONFIRMÓ el auto por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito, proferido por este Juzgado el 12 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 13 de marzo de 2024 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c491facdab1ad5f4b15344a65e0031d2fb9502a35e5b8adb2068f5d5bb0f18**

Documento generado en 12/03/2024 09:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido el día 05 de marzo de 2024 a las 11:36 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio	829
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-01499-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JUAN PLANTAS S.A.S.
Demandados	PAULO ANDRÉS CALVO LONDOÑO
Decisión	NO REPONE

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 23 de febrero de 2024 por medio del cual no se accedió a solicitud reducción de embargos.

ANTECEDENTES:

Dentro del término procesal oportuno, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual no se accede a solicitud reducción de embargos, argumentando que si bien las entidades bancarias Banco Falabella, Banco BBVA, Banco de Bogotá y Davivienda, no han retenido la suma de dinero decretada, dichas entidades si registraron la medida de embargo ordenada, por lo tanto las cuentas bancarias del demandado fueron bloqueadas, igualmente fueron retenidas las sumas allí depositadas.

Indica que el demandado Paulo Andrés Calvo Londoño, no tiene medios para continuar ejecutando sus actividades laborales y comerciales, toda vez que para ejercer sus labores requiere de la banca por el flujo de dinero que se debe circular, para cubrir necesidades de nómina de empelados, realizar transacciones de compra de materiales y hasta de los inmuebles que los clientes del señor Calvo Londoño, encargan por su desempeño profesional.

Reitera que la suma garante del proceso ya está asegurada en un depósito judicial, el cual fue consignado a órdenes del juzgado por Bancolombia, motivo por el cual no tiene sentido proseguir con la figura de registro de

embargo en varias cuentas del demandado, tan sólo para obstaculizar su ejercicio libre de la profesión, sin dejar de lado que su imagen corporativa y crediticia, está en entredicho por dichas entidades, lo cual tiene relevancia a la hora de querer acceder a créditos y demás servicios financieros.

Señala que lo realmente importante es determinar si el demandado tiene una deuda pendiente con el demandante, importa también, si en el transcurso del proceso se demuestra dicha acreencia, importa aún más que en su actuar determine si se debe pagar la acreencia, pero destaca que debe importar y es necesario creer que esto conlleva al señor Calvo Londoño a la muerte profesional y comercial, por medio de actos que no aportan a los fines del proceso; pero que si se han ido encaminando a surtir efectos nocivos para la imagen de este.

Por lo anterior, solicita reponer el auto de fecha 23 de febrero de 2024 para que en su lugar revoque este y se ordene el desembargo inmediato de las cuentas y del establecimiento de comercio.

Del recurso interpuesto se corrió traslado secretarial a la parte demandante el pasado 04 de marzo de 2024 (Archivo No. 41 del C02), quién dentro del término leal oportuno se pronunció al respeto oponiéndose a cada una de las manifestaciones de la parte demandada (Archivo No. 42 del C02).

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe

analizar está exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

Ahora, frente a las inconformidades presentadas por la recurrente el Despacho debe hacer alusión a lo dispuesto en los artículos 599 y 600 del Código General del Proceso.

El primero de los artículos mencionados en los incisos 3 y 4 dispone: *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)”*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece”.

A su turno, el artículo 600 del C.G.P establece: *“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas (...)”.*

Las normas transcritas hablan de dos momentos, uno al decretar los embargos, y el otro al practicar o consumir el secuestro.

Para lo cual se resalta en primer lugar que, el juzgado al decretar los embargos solicitados por la parte demandante limitó las medidas cautelares haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 599 inciso 3 del Código General del Proceso.

Y en segundo lugar, a la fecha no se ha consumado el secuestro de los bienes sujetos a registro embargados, asimismo debe resaltarse que si bien es cierto la diferentes entidades bancarias inscribieron el embargo decretado no es menos cierto que estas aseveran que las cuentas bancarias de propiedad del ejecutado se encuentran bajo el límite de inembargabilidad a

la espera de los recursos suficientes para su retención, razón por la que no es posible dar aplicación al segundo momento contemplado tanto en el artículo 599 inciso 4º como en el artículo 600, dado que no se consumado el secuestro del establecimiento de comercio y ni mucho menos la retención de las sumas de dinero ordenadas.

Corolario de lo anterior, la solicitud de reducción de embargos no es procedente, no por capricho de esta agencia judicial sino porque no se cumplen los presupuestos consagrados en la norma para su aplicación, o pudiendo el Despacho desconocer normas de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho procedente el recurso interpuesto, pues no se configura el presupuesto procesal del error existente en la providencia; toda vez que, esta judicatura obró conforme a derecho, y acogándose a los presupuestos establecidos en la ley procesal.

Por otro lado, frente a las manifestaciones de la apoderada judicial de la parte demandada en atención a la muerte profesional y comercial del demandado, se observa que dichos argumentos están orientados a presentar apreciaciones personales, cuestionamientos y juicios de valor; reparos que a juicio de esta judicatura no son objeto de pronunciamiento alguno, de cara a los presupuestos normativos que rigen la materia.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, no se repondrá el auto interlocutorio Nro. 596 del 23 de febrero de 2024.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la auto interlocutorio No. 596 del 23 de febrero de 2024, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 13 de marzo de 2024 a las 8 a.m.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53694c801620ea4a0b625532da19e296243c0de71d163d6506de620a420b702a**

Documento generado en 12/03/2024 09:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido el día 06 de marzo de 2024 a las 11:36 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1188
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-01499-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JUAN PLANTAS S.A.S.
Demandados	PAULO ANDRÉS CALVO LONDOÑO
Decisión	Fija caución para levantamiento de embargo

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada judicial del demandado PAULO ANDRÉS CALVO LONDOÑO mediante memorial presentado el día 06 de marzo de 2024, por medio del cual solicita caución para el levantamiento de las medidas cautelares, el Despacho accede a la misma por encontrarlo procedente y conforme a lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso, se le fija caución en dinero por el valor de **\$16.798.513,7** como cantidad que se estima suficiente para garantizar el pago del crédito (capital demandado e intereses) y de las costas procesales, la cual deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041009 a órdenes de este Despacho Judicial, y se considerará embargada para todos los efectos legales.

Es de advertir, que este valor se fija, de conformidad con lo indicado en el mencionado artículo 602 del C. G del P, teniendo en cuenta el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

A la parte interesada, se le concede el término de cinco (05), contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que preste la caución exigida.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 13 de marzo de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df588d972dc927dd9f0a93fbbd20c8d2629cd70c4b5c48ece734b04248fa2007**

Documento generado en 12/03/2024 09:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 23 de febrero de 2024 a las 11:59 horas.

Medellín, 12 de marzo de de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1066
Proceso	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAURA ROSA LÓPEZ MONROY
Radicado	05001-40-03-009-2023-00722-00
Decisión	ORDENA PAGO TÍTULOS

En atención al memorial presentado por el Curador Ad-Litem, Dr. JOSÉ BERNARDO RIVERA PÉREZ, por medio del cual solicita la entrega del título judicial consignado por la parte demandante por concepto de gastos de curaduría; el Juzgado teniendo en cuenta que mediante auto proferido el día 27 de julio de 2023 se designó a dicho abogado como curador Ad-Litem para representar a los demandados Herederos Indeterminados de Laura Rosa López Monroy dentro de este proceso, y se le fijaron como gastos necesarios para el cumplimiento de su función, los cuales fueron consignados por la parte demandante en la cuenta judicial de este Despacho; se ordena por secretaría elaborar la orden de pago a favor del citado auxiliar de la justicia por la suma de \$400.000,00, por concepto de gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb237c262bba7994fe25265193005261b1e67009911dc24b2861009b181cf2f2**

Documento generado en 12/03/2024 09:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez le informo que el presente asunto fue remitido el día jueves, 29 de febrero de 2024 a las 13:30 horas, por el Juzgado Diecisiete del Circuito de Medellín resolviendo recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los codemandados Nataly Juliana Durango Estrada, Oscar Camilo Durango Estrada y Carolina Durango Estrada, en contra de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2023. A Despacho.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1189
Radicado	05001 40 03 009 2018 01266 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	CARLOS ALBERTO DURANGO VÉLEZ
Demandado	MARÍA AMANDA DURANGO VÉLEZ Y OTROS
Decisión	Cumplase lo resuelto por el superior

Se ordena incorporar al expediente el cuaderno del Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante providencia proferida el 22 de febrero de 2024, por medio de la cual se declaró desierto el recurso de apelación propuesto por los codemandados Nataly Juliana Durango Estrada, Oscar Camilo Durango Estrada y Carolina Durango Estrada en contra la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 13 de marzo de 2024 a las 8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a9150a7cb4145eb2061353d9d0f44e513eedbaf1365fa8ce055892353f9ea1**

Documento generado en 12/03/2024 09:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1063
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado	YORMAN ALEXIS AREIZA VALBUENA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00483-00
Decisión	Decreta embargo – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado YORMAN ALEXIS AREIZA VALBUENA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, que percibe el demandado YORMAN ALEXIS AREIZA VALBUENA al servicio del EJÉRCITO NACIONAL. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado YORMAN ALEXIS AREIZA VALBUENA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo

a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web el 13
de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612b9daa255dcc9a5cace2bdd839177ddeb78a4abc64a71af8f5591c484221e**

Documento generado en 12/03/2024 09:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1064
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN
Demandado	LEANDRO BULLA SILVA y LUIS ALEJANDRO MORALES ALMARIO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00484-00
Decisión	Decreta embargo – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen los demandados en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados LEANDRO BULLA SILVA y LUIS ALEJANDRO MORALES ALMARIO, poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado LA ESQUINA BAR MEDELLÍN, distinguido con matrícula No. 21-578618-02 de propiedad del demandado LEANDRO BULLA SILVA. Sobre

el secuestro se resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados LEANDRO BULLA SILVA y LUIS ALEJANDRO MORALES ALMARIO, poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web el 13
de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a30a781bd4873a609b1528afdd3dedcae981a8e8876926f97f0db1c8d46633**

Documento generado en 12/03/2024 09:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1190
Radicado	05001 40 03 009 2024 00298 00
Proceso	VERBAL CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante	RAMIRO DE JESÚS RÍOS GONZÁLEZ, GUILLERMO LEÓN RÍOS GONZALEZ Y JAIME DE JESÚS RÍOS GONZALEZ
Demandado	MARÍA SURAMA RÍOS GONZÁLEZ, MÓNICA PATRICIA RÍOS GONZÁLEZ ,DANIEL ARTURO RIOS ARBOLEDA, MARIA LIGEYA RIOS DE LA PALACIO Y SILVIO DE JESÚS RIOS GONZÁLEZ
Decisión	Fija caución

De conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se ordena prestar caución por la suma de \$23.271.362.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 13 de marzo de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c9db9298d2dfd80f85071e2f597686154aa1cff313941ee57e8ca12890ea48**

Documento generado en 12/03/2024 09:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 08 de marzo de 2024 a las 10:48 horas.
Medellín, 12 de marzo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	818
ExtraProceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitantes	YASMIN ARELIS MÚNERA VERA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00482-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Solicitud Extraproceso AMPARO DE POBREZA, instaurada por YASMIN ARELIS MÚNERA VERA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A.** De conformidad con el artículo 152 del Código General del Proceso, deberá indicarse de forma clara y concreta cual es el objeto de la solicitud de amparo de pobreza, pues de la misma solo se advierte que es para cubrir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia existencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, sin indicar el tipo de proceso, partes, cuantía y la persona en contra de quién se adelantará el mismo y dentro del cual se requiere la representación de un abogado. Recordándole a la solicitante que si dichos gastos corresponden a un proceso en curso deberá formular la solicitud al juez que adelanta ese proceso.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 13 de marzo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed005706a3bb4c224b8028118c9844ce006572ce5c71c025cba13a9c016ffcbbd**

Documento generado en 12/03/2024 09:10:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 08 de marzo de 2024 a las 11:35 horas Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, identificada con T.P. 209.392 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 12 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	819
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado	YORMAN ALEXIS AREIZA VALBUENA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00483-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. y en contra de YORMAN ALEXIS AREIZA VALBUENA, por los siguientes conceptos:

A)-DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M.L. (\$17.669.921,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré-Certificado Deceval No.0017889386 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$4.568.212,00)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 19 de mayo de 2021 hasta el 20 de febrero de 2024, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados

desde el 21 de febrero de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, identificada con C.C. 35.421.043 y T.P. 209.392 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5b3676f1a3c248996a36556327a6e8b2651ccf92407c4d684121b1292fb820**

Documento generado en 12/03/2024 09:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 08 de marzo de 2024 a las 15:26 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificada con T.P. 157.745 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 12 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	820
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN
Demandado	LEANDRO BULLA SILVA y LUIS ALEJANDRO MORALES ALMARIO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00484-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN y en contra de LEANDRO BULLA SILVA y LUIS ALEJANDRO MORALES ALMARIO, por los siguientes conceptos:

A)-NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS M.L. (\$9.456.110,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 165118 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 06 de marzo de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con C.C. 8.163.046 y T.P. 157.745 del C.S.J., actúa como endosatario en procuración y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e163abf2d8d254589e268532979494e7bde6631b25495f06c15008dcb974621d**

Documento generado en 12/03/2024 09:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido el martes, 5 de marzo de 2024 a las 9:31horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio	851
Radicado	05001-40-03-009-2024-00390-00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	LUZ MARINA HIDALGO OSPINA
Demandado	LUZ ESTELLA HIGALDO OSPINA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por auto No. 646 del 27 de febrero de 2024, se inadmitió la presente demanda de tramite especial DIVISORIO POR VENTA instaurada por la señora LUZ MARINA HIDALGO OSPINA, en contra de la señora LUZ ESTELLA HIGALDO OSPINA, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsanara las irregularidades presentadas en la misma, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 406 del Código General del Proceso.

En su oportunidad legal la parte interesada aportó los requisitos exigidos por el Despacho, pero cabe resaltar que del estudio de los mismos se advierte que no fueron aportados en debida forma, por cuanto se observa respecto al requisito relacionado en el literal A, consistente en: *“Deberá complementarse el dictamen pericial allegado con la demanda en los términos establecidos en el artículo 406 del Código General del Proceso, resaltándose que deberá determinarse el tipo de división que fuere procedente, la partición a que hubiere lugar y la posterior distribución del producto del remate”*, que el mismo no se entiende cumplido, toda vez que, el dictamen pericial que acompaña la demanda no fue integrado en los términos solicitados por el juzgado, pues el perito solo se limitó a indicar el tipo de división que es procedente, y sobre los demás puntos objeto de adición guardo silencio, no cumpliendo de esta manera con la solicitud.

En estas condiciones y de conformidad con lo antes mencionado, se rechazará la demanda y se ordenará la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente la demanda de tramite especial DIVISORIO POR VENTA instaurada por la señora LUZ MARINA HIDALGO OSPINA, en contra de la señora LUZ ESTELLA HIGALDO OSPINA.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos originales sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 13 de marzo de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f20ffb09ad4579e5c252e84e3983e934191519eb26ea3babcff3e5656784bb0**

Documento generado en 12/03/2024 09:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 01 de marzo de 2024 a las 16:13 horas. La demanda se encuentra admitida mediante auto proferido el 26 de enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago y los demandados aún no se encuentran notificados. No se presentaron medidas cautelares.
Medellín, 12 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	833
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandados	JAVIER ALEXANDER GUERRA PIRELA y JONATHAN RAYMOND SACRE DEVIS
Radicado	05001-40-03-009-2024-00103-00
Decisión	ACCEDE RETIRO DEMANDA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial presentado el 01 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 13 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a417f2eb2c91838ae05ce7747391647dd45807f323f29b093db61cbc050efa4b**

Documento generado en 12/03/2024 09:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 08 de marzo de 2024 a las 16:33 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. SAMUEL CUADROS PASSOS, identificado con T.P. 321.463 del C.S.J. y el Dr. RICARDO VÉLEZ MÚNERA, identificado con T.P. 241.043 del C.S.J., no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 12 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	821
Radicado	05001-40-03-009-2024-00485-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
Demandados	JUAN DAVID PÉREZ, JHON FREDIS GALEANO JARAMILLO Y ESTEFANÍA MARTÍNEZ PÉREZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. contra JUAN DAVID PÉREZ, JHON FREDIS GALEANO JARAMILLO Y ESTEFANÍA MARTÍNEZ PÉREZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de pretensiones, en lo que guarda relación con el nombre de los demandados-arrendatarios, ya que se solicita se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la demandante y los señores RAMÓN OCTAVIO MONTOYA HURTADO, GABRIELA MARÍA HERÓN TRUJILLO e IVÁN DARÍO PALACIO URREA, los cuales no son parte dentro de este proceso ni suscribieron el contrato de arrendamiento objeto de esta demanda.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al SAMUEL CUADROS PASSOS, identificado con C.C. 1.037.635.517 y T.P. 321.463 del C.S.J., como abogado principal y al Dr. RICARDO VÉLEZ MÚNERA, identificado con C.C. 1.128.402.031 y T.P. 241.043 del C.S.J., como abogado suplente; para que representen a la parte demandante dentro del presente proceso. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad20d8c1378aa354b5a3816a26c7572af515cab5472de2ff83350910cfaef750**

Documento generado en 12/03/2024 09:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 08 de marzo de 2024 a las 15:44 horas. La demanda se encuentra admitida, mediante auto proferido el 07 de marzo de 2024 por medio del cual se libró mandamiento de pago. La demandada aún no se encuentra notificada y la medida cautelar no se ha perfeccionado.
Medellín, 12 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	834
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO DE USO MIXTO CAMINO DE COLORES P.H.
Demandado	DIANA PATRICIA PALACIOS CAICEDO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00457-00
Decisión	ACCEDE RETIRO DEMANDA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial presentado el 08 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5350526 de propiedad de la demandada DIANA PATRICIA PALACIOS CAICEDO. No hay lugar a oficiar, por cuanto el oficio de embargo aún no ha sido

remitido a la Oficina de Registro por parte de la secretaría del Despacho.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 13 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c8b7d53ae25ccb88687051754c4add94b38a1496470a688b7957b6c95ac468**

Documento generado en 12/03/2024 09:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la apoderada de la parte demandante presentó memorial subsanando requisitos dentro del término legal; mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 01 de marzo de 2024 a las 8:47 horas.
Medellín, 12 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	835
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor garante	MARTA LORENA JIMÉNEZ VELÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00359-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria, el cual corresponde al vehículo de placas **GHX325** a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con Nit. 900.977.629-1, por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** **Correo: dijin.jefat@policia.gov.co** con amplias facultades para que dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción el cual se encuentra identificado en el numeral anterior.

Al respecto, es importante recordar que conforme a lo dispuesto en el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral segundo: **LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ**

DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejados a disposición del acreedor **en el parqueadero denominado ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. de conformidad a lo indicado en las CIRCULARES DESAJMEC23-74 y DESAJMEC23-75.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el **archivo** de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 13 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

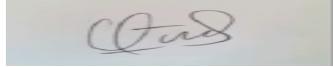
Código de verificación: **f2ec56f8537330177d9287f6401cff01539d8da05ecc43994077e10baab12ff9**

Documento generado en 12/03/2024 09:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la apoderada de la parte demandante presentó memorial subsanando requisitos dentro del término legal; mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 05 de marzo de 2024 a las 16:33 horas.

Medellín, 12 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	838
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor garante	YEZENIA TAMAYO PÉREZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00388-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria, el cual corresponde al vehículo de placas **LCZ035** a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con Nit. 900.977.629-1, por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades para que dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción el cual se encuentra identificado en el numeral anterior.

Al respecto, es importante recordar que conforme a lo dispuesto en el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral segundo: **LA**

ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor **en el parqueadero denominado ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. de conformidad a lo indicado en las CIRCULARES DESAJMEC23-74 y DESAJMEC23-75.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el **archivo** de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 13 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fee2e80053b228d0b384e5d6f667ce41be6707414cb65cc0a3a52e3f48619a**

Documento generado en 12/03/2024 09:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 07 de marzo de 2024 a las 8:38 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, identificada con T.P. 96.750 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 12 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	807
Radicado	05001-40-03-009-2024-00475-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CITY RAÍZ S.A.S.
Demandado	LORENA SÁNCHEZ VELÁSQUEZ
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 Ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por CITY RAÍZ S.A.S. contra LORENA SÁNCHEZ VELÁSQUEZ, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, con relación al bien inmueble, ubicado en la Calle 23 # 41-55, Apto. 1002, Parquadero 2014, C. Útil 2014, Urbanización Finito de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 391 ibídem; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009,

los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchados en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, identificada con C.C. 21.466.338 y T.P. 96.750 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a519c1055cc54b72c11505d70dad0834d02d47d0fdb46759dbb335b79d1170b**

Documento generado en 12/03/2024 09:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 28 de febrero de 2024 a las 10:28 horas.
Medellín, 12 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1065
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS
DEMANDADO	ASHLEY CAMILA RIOS ZAPATA y JAKELINE GÓMEZ GARCÍA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00199-00
Decisión	No accede solicitud

En atención al memorial presentado por la apoderada especial de la parte demandante por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, ya que la demanda se encuentra terminada mediante auto proferido el día 27 de febrero de 2024, por medio del cual fue rechazada por no subsanar requisitos.

Por otro lado, no se impartirá trámite alguno a la solicitud de embargo de remanentes, toda vez que el mismo se encuentra dirigido a otro Despacho Judicial y las partes no corresponden a este proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

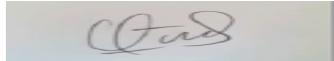
Código de verificación: **0f03dccc4a2999cd7e7c5eb43796fb31485a740b5893bd72aa497244536bbfd35**

Documento generado en 12/03/2024 09:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la apoderada de la parte demandante presentó memorial subsanando requisitos dentro del término legal; mediante memoriales recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 26 de febrero de 2024 a las 8:54 horas y 27 de febrero de 2024 a las 16:47 horas.

Medellín, 12 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	836
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Deudor garante	DANNY ALEXANDER ZAPATA GIRALDO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00371-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria, el cual corresponde al vehículo de placas **KOM114** a favor del **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, con Nit. 900.628.110-3, por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** **Correo: dijin.jefat@policia.gov.co** con amplias facultades para que dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción el cual se encuentra identificado en el numeral anterior.

Al respecto, es importante recordar que conforme a lo dispuesto en el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral segundo: **LA**

ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor **en el parqueadero denominado ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. de conformidad a lo indicado en las CIRCULARES DESAJMEC23-74 y DESAJMEC23-75.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el **archivo** de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 13 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224766c32dbed8b2adc60c6fd0286d8be1f290205a4fae9158f98ad072a87e3f**

Documento generado en 12/03/2024 09:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 11 cuaderno 1.	\$ 377.420.25
VALOR TOTAL		\$ 377.420.25

Medellín, 11 de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2024 00145 00

AUTO DE SUSTANCIACION No.1182

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de
marzo de 2024

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2983525c47195a70098593857ab2cf579acf9521d0bff59da7bc7b1add49ca38**

Documento generado en 11/03/2024 05:11:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado MELQUIS DE JESÚS CHICA MUÑOZ se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 21 de febrero de 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 12 de marzo del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	574
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00317-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CREDIATIVA S. A. S.
Demandado	MELQUIS DE JESÚS CHICA MUÑOZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

CREDIATIVA S. A. S., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MELQUIS DE JESÚS CHICA MUÑOZ, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 15 de febrero del 2024.

El demandado MELQUIS DE JESÚS CHICA MUÑOZ, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 21 de febrero del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CREDIATIVA S. A. S., y en contra de MELQUIS DE JESÚS CHICA MUÑOZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 15 de febrero del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$94.800.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544832cd09affa4d02ef02c7e8a009ed267abeccb3e8959d9a5b08500103cf2b**

Documento generado en 12/03/2024 09:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada LIBIA DE JESÚS JARAMILLO SOSA, se encuentra notificada personalmente el día 17 de enero de 2024, en el correo electrónico; se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 12 de marzo del 2024.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0574
Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01574-00
Demandante	URBANIZACIÓN ROBLEALTO PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado	LIBIA DE JESÚS JARAMILLO SOSA
Temas	Título Ejecutivo: Certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre deuda de cuotas de administración.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La demandante URBANIZACIÓN ROBLEALTO PROPIEDAD HORIZONTAL, actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de la demandada LIBIA DE JESÚS JARAMILLO SOSA, teniendo en cuenta la certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre las cuotas de administración adeudadas por la demandada, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 05 de diciembre del 2023.

La demandada LIBIA DE JESÚS JARAMILLO SOSA fue notificada personalmente el día 17 de enero de 2024 en el correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

En virtud de lo anterior, entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el certificado expedido por el administrador de la copropiedad demandante sobre las cuotas de administración adeudadas por la demandada, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la URBANIZACIÓN ROBLEALTO PROPIEDAD HORIZONTAL, y en contra de la demandada LIBIA DE JESÚS JARAMILLO SOSA, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el día 05 de diciembre del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$600.000.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32f06758517d3a77849c5afefda860636ffab6bc25ffe22c440673b0aa69e45**

Documento generado en 12/03/2024 09:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados DEMI ROGERS LASCARRO MENDEZ, MARIA EUGENIA MENDEZ CAMACHO y DARLING FABIANA PALLARES REYES se encuentran notificados personalmente via correo electrónico el día 21 de febrero de 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 12 de marzo del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	572
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00238-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. (SUBROGATARIO DE ESCALA INMOBILIARIA MEDELLÍN S. A. S.)
Demandado	DEMI ROGERS LASCARRO MENDEZ MARIA EUGENIA MENDEZ CAMACHO DARLING FABIANA PALLARES REYES
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. (SUBROGATARIO DE ESCALA INMOBILIARIA MEDELLÍN S. A. S.), por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de DEMI ROGERS LASCARRO MENDEZ, MARIA EUGENIA MENDEZ CAMACHO y DARLING FABIANA PALLARES REYES, teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 06 de febrero del 2024.

Los demandados DEMI ROGERS LASCARRO MENDEZ, MARIA EUGENIA MENDEZ CAMACHO y DARLING FABIANA PALLARES REYES, fueron notificados personalmente por correo electrónico el día 21 de febrero del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos

contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. (SUBROGATARIO DE ESCALA INMOBILIARIA MEDELLÍN S. A. S.), y en contra de DEMI ROGERS LASCARRO MENDEZ, MARIA EUGENIA MENDEZ CAMACHO y DARLING FABIANA PALLARES REYES, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 06 de febrero del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$360.000.00. pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d529093292c348847bd4a358731ac83a3d1144997b59a7d0e6e67bf40b4ed8**

Documento generado en 12/03/2024 09:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 27 de febrero de 2024, a las 16:41 horas.

Medellín, 12 de marzo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	839
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01185-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	YENY PAOLA HERNÁNDEZ GARRO
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en calidad de endosatario para el cobro y coadyuvado por la demandada; por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de YENY PAOLA HERNÁNDEZ GARRO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que perciba la demandada YENY PAOLA HERNÁNDEZ GARRO, al servicio de la empresa GRUPO EL ZARZO S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo tipo motocicleta distinguido con placa EUO83D de propiedad de la demandada YENY PAOLA HERNÁNDEZ GARRO. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad del Santuario-Antioquia.

CUARTO: ORDENAR el pago de los títulos constituidos dentro de este proceso a favor de la entidad demandante CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, por valor de \$1.795.784,00 y a favor de la demandada YENY PAOLA HERNÁNDEZ GARRO, por valor de \$1.198.759,00, así como todos los dineros que le sean retenidos a partir de la fecha y hasta que se le levante de manera efectiva el embargo decretado en su contra.

QUINTO: Conforme a lo indicado por el apoderado judicial de la entidad demandante en el escrito de terminación y previo a ordenar la entrega de los depósitos a favor de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, se requiere a las partes para que se sirvan informar el número de su cuenta bancaria donde se depositaran los mismos e igualmente para que se sirvan aportar para el efecto la correspondiente certificación bancaria donde se informe que dicha cuenta se encuentra activa. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el **ACUERDO 9CSJA21-11731 de 2021** en armonía con la **CIRCULAR PCSJC21-15**, precepto normativo al cual deberá darse aplicación.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, advirtiendo que una vez se cumpla con el requisito exigido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá por secretaría con los trámites necesarios para el pago de los títulos mediante la modalidad de abono en cuenta.

SEXTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto no se accedió a la totalidad de las pretensiones.

SÉPTIMO: Por secretaría expídanse los oficios ordenados en numerales segundo y tercero, remitiendo los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 13 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3e0c6fe2130d923537f3b4bea6e34ff6cd05ae4c3ef66df36b95307af8eb11**

Documento generado en 12/03/2024 09:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados JUAN DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ y CAROLINA SUÁREZ CABRERA, se encuentran notificados personalmente el día 17 de enero de 2024, en el correo electrónico; se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 12 de marzo del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0575
Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01576-00
Demandante	URBANIZACIÓN GINEBRA HOUSSE P. H.
Demandado	JUAN DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ CAROLINA SUAREZ CABRERA
Temas	Título Ejecutivo: Certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre deuda de cuotas de administración.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La demandante URBANIZACIÓN GINEBRA HOUSES P. H., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de los demandados JUAN DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ y CAROLINA SUÁREZ CABRERA, teniendo en cuenta la certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre las cuotas de administración adeudadas por los demandados, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 05 de diciembre del 2023.

Los demandados JUAN DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ y CAROLINA SUAREZ CABRERA fueron notificados personalmente el día 17 de enero de 2024 en el correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda ni interpusieron ningún medio exceptivo.

En virtud de lo anterior, entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el certificado expedido por el administrador de la copropiedad demandante sobre las cuotas de administración adeudadas por los demandados, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y la

obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la URBANIZACIÓN GINEBRA HOUSES P. H., y en contra de los demandados JUAN DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ y CAROLINA SUAREZ CABRERA, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el día 05 de diciembre del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$620.000.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9527cd44d1f8e8b860b62bc634dab88099b3b1a1c529fddc22bf674c96fa5247**

Documento generado en 12/03/2024 09:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 05 de marzo de 2024 a las 14:50 horas. Medellín, 12 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	837
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	PAULA ANDREA USUGA
Demandados	HAPPY GRILL COCINA S.A.S. y ANDRÉS ESTIVEN RODRÍGUEZ TOBÓN
Radicado	05001-40-03-009-2024-00377-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurada por PAULA ANDREA USUGA en contra de HAPPY GRILL COCINA S.A.S. y ANDRÉS ESTIVEN RODRÍGUEZ TOBÓN.

El Despacho mediante auto del 26 de febrero de 2024, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término concedido, presentó memorial manifestando que subsanaba los requisitos exigidos, pero de su lectura se observa que los mismos no fueron satisfechos en su totalidad, toda vez que si bien se indicó que se adecuó el poder especial indicando en forma clara y concreta el nombre de los demandados en contra de quienes se adelantará el proceso ejecutivo, el mismo no fue aportado.

Por lo anterior, habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurada por PAULA ANDREA USUGA en contra de HAPPY GRILL COCINA S.A.S. y ANDRÉS ESTIVEN RODRÍGUEZ TOBÓN; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b72174013adbe83f8aaaab097c43f6c51087a8a39f6d11470990c19cc19bdb**

Documento generado en 12/03/2024 09:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de marzo del 2024, a las 2:17 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1094
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00287 00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
DEMANDANTE	LUZ MARY VIVEROS RAMOS nombre propio y en representación del menor de edad MARVIN ESTIVEN VIVEROS RAMOS
DEMANDADO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS W.F.E. S.A.S
DECISIÓN	Incorpora notificación -

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS W.F.E. S.A.S, las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 05 de marzo del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c54aefac6cfa427b3d2d704de3e8e90a158e9b225b46ff1692898d61347579**

Documento generado en 12/03/2024 09:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado RENSON ALCIDES RODRÍGUEZ MONOGA se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 21 de febrero de 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 12 de marzo del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	573
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00120-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO W S. A.
Demandado	RENSON ALCIDES RODRÍGUEZ MONOGA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCO W S. A, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de RENSO ALCIDES RODRÍGUEZ MONOGA, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 30 de enero del 2024.

El demandado RENSO ALCIDES RODRÍGUEZ MONOGA, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 21 de febrero del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO W S. A., y en contra de RENSO ALCIDES RODRÍGUEZ MONOGA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 30 de enero del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.567.683.44. pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce79ad8e5df5a9abcb14722d315e12aee3415c578253b9838323a83c94b10015**

Documento generado en 12/03/2024 09:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de febrero de 2024 a las 15:42 horas.
Medellín, 12 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1067
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GO GROUP INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO	VÍCTOR ALFONSO VIANA ISAZA
Radicado	05001-40-03-009-2022-01194-00
Decisión	REQUIERE

En atención al memorial presentado por la Coordinadora de Nómina y Prestaciones Sociales de la empresa Salamanca Alimentación Industrial S.A.S., por medio del cual solicita la devolución del título consignado por error en este proceso por valor de \$144.521,00 a nombre del demandado VÍCTOR ALFONSO VIANA ISAZA, puesto que ya se había levantado el embargo; el Juzgado previo a resolver la misma requiere a la memorialista par que se sirva acreditar el interés que le asiste en el presente proceso y aclarar en qué consistió el error en la consignación de dicho dinero en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 13 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a05794be631a61aa7f63753c2047ef9950138eb0685049490683ce5983d891**

Documento generado en 12/03/2024 09:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 06 y 07 de marzo de 2024 a las 14:06 y 16:51 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio	832
Radicado	05001 40 03 009 2024 00298 00
Proceso	VERBAL CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante	RAMIRO DE JESÚS RÍOS GONZÁLEZ, GUILLERMO LEÓN RÍOS GONZALEZ Y JAIME DE JESÚS RÍOS GONZALEZ
Demandados	MARÍA SURAMA RÍOS GONZÁLEZ Y MÓNICA PATRICIA RÍOS GONZÁLEZ, DANIEL ARTURO RIOS ARBOLEDA, MARIA LIGEYA RIOS DE LA PALACIO Y SILVIO DE JESÚS RIOS GONZÁLEZ
Decisión	Admite demanda, ordena notificar y reconoce personería

Reunidos los requisitos exigidos en el auto de fecha 28 de febrero de 2024, y por ende los necesarios para la presente demanda DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA – TRÁMITE VERBAL, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos de los Artículos 368 y siguientes del mismo Código en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

Así las cosas, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA instaurada por los señores RAMIRO DE JESÚS RÍOS GONZÁLEZ, GUILLERMO LEÓN RÍOS GONZALEZ Y JAIME DE JESÚS RÍOS GONZALEZ en contra de MARÍA SURAMA RÍOS GONZÁLEZ, MÓNICA PATRICIA RÍOS GONZÁLEZ, DANIEL ARTURO RIOS ARBOLEDA, MARIA LIGEYA RIOS DE LA PALACIO y SILVIO DE JESÚS RIOS GONZÁLEZ.

SEGUNDA: A la presente demanda se le impartirá el trámite que legalmente corresponde, este es el VERBAL por ser de menor cuantía en la forma dispuesta por el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. (Art. 369 del C. G del P)

CUARTO: Reconocer personería al abogado CAMILO MONTOYA DUQUE identificado con cédula de ciudadanía N. 1.037.641.884 y portador de la tarjeta profesional No. 347.835 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 13 de marzo de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9032e73000c01661475478b961e9d73b2f8ae9b3339331ec5e2d69a64d58ae07**

Documento generado en 12/03/2024 09:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado MOLDAO P. H. se encuentran notificado personalmente en el correo electrónico el día 17 de enero de 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 12 de marzo del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0570
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00889-00
Demandante	CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL EL DORADO P. H.
Demandado	MOLDAO P. H.
Temas	Título Ejecutivo: Certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre deuda de cuotas de administración.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El demandante CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL EL DORADO P. H. , actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra del demandado MOLDAO P. H. teniendo en cuenta la certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre las cuotas de administración adeudadas por el demandado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 21 de julio del 2023, providencia que fue corregida y adicionada mediante auto del 07 de noviembre de 2023.

La demandada MOLDAO S. A. fue notificada personalmente el día 17 de enero del 2024, en el correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

En virtud de lo anterior, entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el certificado expedido por el administrador de la copropiedad demandante sobre las cuotas de administración adeudadas por los demandados, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y la

obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

Es de anotar igualmente, que mediante auto de cinco (05) de marzo del 2024 se ordenó tener en cuenta las nuevas cuotas de administración causadas en el transcurso del proceso y los abonos realizados por la parte demandada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL EL DORADO P. H. y en contra de MOLDAO P. H., por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el día 21 de julio del 2023, el auto que lo corrigió y adicionó de fecha 07 de noviembre de 2023, así como las descritas en la providencia del 05 de marzo de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Al momento de practicar la liquidación del crédito téngase en cuenta los abonos reconocidos mediante providencia proferida del cinco (05) de marzo del 2024.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$943.712.91.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb3fcf8444c1c4836fc2973e6a1fd6bf711e5b2bcbca317d20d7a94567ea0d**

Documento generado en 12/03/2024 09:10:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 28 de febrero de 2024, a las 14:31 horas.

Medellín, 12 de marzo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	840
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01493-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN
DEMANDADOS	JHONATHAN HENAO QUINTERO y FABIAN ANTONIO CIRO TOBÓN
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante en calidad de endosataria para el cobro; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN

y en contra de JHONATHAN HENAO QUINTERO y FABIAN ANTONIO CIRO TOBÓN.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que perciba el demandado JHONATHAN HENAO QUINTERO, al servicio de la empresa ARRENDAMIENTOS Y AVALÚOS UMBRAL S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que perciba el demandado JHONATHAN HENAO QUINTERO, al servicio de la empresa SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

CUARTO: ORDENAR el pago del título constituido dentro de este proceso a favor del demandado JHONATHAN HENAO QUINTERO, por valor de \$348.000,00, así como todos los dineros que le sean retenidos a partir de la fecha y hasta que se le levante de manera efectiva el embargo decretado en su contra.

QUINTO: Por secretaría expídanse los oficios ordenados en numerales segundo y tercero, remitiendo los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 13 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72293767b1eb5a7719dca2d7cb6dba99edbb111e18f48066afb56d51b224ee76**

Documento generado en 12/03/2024 09:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>